



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 00085-2016-GG/OSIPTEL

Lima, 11 de febrero de 2016

EXPEDIENTE	:	Nº 00001-2016-GG-GPRC/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Americatel Perú S.A. / Entel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El acuerdo de interconexión denominado “Acuerdo que Establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la Modalidad de Llamada por Llamada”, suscrito entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) y Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), el cual establece las condiciones económicas y administrativas para el intercambio de la información para la atención de reclamos de usuarios;
- (ii) El Informe Nº 00035-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el acuerdo de interconexión señalado en el numeral precedente;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 103 del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 106 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 005-2007-GG/OSIPTEL, de fecha





08 de enero de 2007, se aprobó el contrato de interconexión y su respectiva adenda, suscritos entre Americatel y Nextel del Perú S.A. (ahora, Entel), los cuales tienen por objeto establecer la interconexión directa entre la red de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel y la red de los servicios troncalizado y portador de larga distancia nacional e internacional de Entel;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 116-2008-GG/OSIPTTEL, de fecha 02 de abril de 2008, se aprobaron el segundo y tercer addendum al contrato interconexión de redes, suscritos entre Americatel y Entel, los cuales tienen por objeto ampliar la interconexión de sus redes y servicios, incluyendo la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Entel con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Americatel;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 056-2009-GG/OSIPTTEL, de fecha 18 de abril de 2008, se aprobó el cuarto addendum al contrato interconexión de redes, suscrito entre Americatel y Entel, el cual tiene por objeto ampliar la interconexión de sus redes y servicios, de manera que dicha relación de interconexión incluya la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Entel;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2010-CD/OSIPTTEL, de fecha 19 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel a los usuarios de los servicios públicos móviles de Entel, así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de esta última;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 522-2011-GG/OSIPTTEL, de fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó el denominado “Acuerdo para la Remisión de Medios Probatorios Correspondientes a Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional de Americatel”, y su respectivo Addendum, entre las empresas concesionarias Americatel y Entel, en virtud de los cuales se establecen las condiciones económicas, legales y operativas aplicables al intercambio de información para la atención de reclamos que interpongan los usuarios de Americatel;

Que, mediante carta c.035-2016-GLAR, recibida el 22 de enero de 2016, Americatel remitió al OSIPTTEL, para su aprobación, el denominado “Acuerdo que Establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la Modalidad de Llamada por Llamada”, suscrito entre Americatel y Entel (en adelante, Acuerdo de Intercambio de Información), que reemplaza al previamente aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 522-2011-GG/OSIPTTEL en los extremos referidos a la información sujeta de intercambio, los costos por medios probatorios y, el procedimiento para solicitar los mismos;

Que, de conformidad con los artículos 44, 46 y 50 del TULO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este Organismo, respecto del Acuerdo de Intercambio de Información al que se hace referencia en el numeral (i) de la sección VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42.1 y en el inciso 4 del artículo 56 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Intercambio de Información señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecúa a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, al respecto, resulta importante precisar que los acuerdos a los que libremente han arribado las partes en relación al valor fijado para los medios probatorios han sido resultado de las negociaciones entre ellas; por lo que de conformidad a lo previsto en el Artículo 1363° del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, dichos pactos establecidos en el Acuerdo de Intercambio de Información materia de pronunciamiento, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito, no afectando así a terceros operadores;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, asimismo, en relación a las condiciones estipuladas en el citado Acuerdo de Intercambio de Información, resulta relevante aclarar que las mismas, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL; por lo que se debe precisar que en concordancia con el marco normativo vigente, los términos del referido acuerdo, se adecuarán a las disposiciones normativas que emita este Organismo regulador y que le resulten aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Intercambio de Información remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del referido acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64 del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137, numeral 137.2, del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el denominado “Acuerdo que Establece el Procedimiento para el Intercambio de Información para la Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio de Larga Distancia Internacional bajo la Modalidad de Llamada por Llamada”, suscrito entre las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y Entel Perú S.A., el cual establece las condiciones económicas y administrativas para el intercambio de la información para la atención de reclamos de usuarios.

Artículo 2.- Los términos del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3.- Los términos del contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1 no constituyen la posición institucional del OSIPTEL ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de interconexión emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados. Asimismo, los términos del referido contrato se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables.

Artículo 4.- Los términos y condiciones del contrato de interconexión que se aprueba, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y, no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito; por lo que los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Americatel Perú S.A. y Entel Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Artículo 6.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL, la inclusión íntegra del contrato de interconexión que se aprueba mediante la presente resolución, en el Registro de Contratos de Interconexión publicado en la página web institucional (<http://www.osiptel.gob.pe>), el mismo que es de acceso público.

Regístrese y comuníquese,

